

VOTO CONCURRENTES¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0202/2023/I, PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE XALAPA.

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/0202/2023/I, ya que, si bien estoy conforme con los resolutivos, disiento de las consideraciones del proyecto, motivo por el que emito voto concurrente acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión Mayoritaria, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

I. Decisión Mayoritaria

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto determinó aprobar por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0202/2023/I, en el que se determinó de manera concurrente la forma en que el sujeto obligado debía pronunciarse a través del punto propuesto por la Comisionada Ponente.

II. Razones del disenso

Ahora bien, la Comisionada Ponente dejó de observar en el análisis del proyecto que, el agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, versó medularmente en **la indebida clasificación de la información** a decir del particular, por lo que, partiendo de ello, **el estudio del agravio debió de haberse realizado a partir de la litis fijada.**

Ahora bien, es de precisar que, atendiendo al principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública; sin embargo, el derecho humano instrumental señalado, únicamente se verá restringido cuando se actualicen las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia referentes a que la información que poseen los Sujetos Obligados podrá clasificarse como reservada o confidencial, sin dejar de lado, qué casos se deben analizar de manera particular y concreta.

En la práctica, dichas excepciones se conocen como limitaciones al derecho de acceso a la información, la aplicación de los límites debe ser justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección.

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

He aquí un punto importante, un Sujeto Obligado que restrinja el acceso a su información, lo deberá hacer de manera fundada y motivada a través de un documento, mismo que le explica al particular las razones del por qué no puede tener acceso a la información solicitada.

Señalado lo anterior, se tiene que, al resolver el recurso de revisión en cita, la Comisionada Ponente determinó dejar de verificar la falta de fundamentación y motivación del acuerdo de reserva (**motivo de agravio del particular al emitir el medio de impugnación**), que fue remitido por la autoridad responsable al dar respuesta a la solicitud de información, bajo el argumento de que, el artículo 69 de la Ley de Transparencia le da facultades al sujeto obligado para clasificar la información **cuando sea recibida una solicitud de acceso a la información**, siendo que, una característica representativa de la información clasificada como reservada, **es que tiene la cualidad de que ésta debe ser de carácter temporal es decir durante un periodo de tiempo establecido** por el propio Comité de Transparencia, permitiendo al final el acceso a la misma y con ello privilegiando el derecho del solicitante.

No obstante, se dejó de observar por parte de la ponencia resolutora, que aun y cuando en la Ley Local de Transparencia no encontramos de forma expresa que la es dable dar respuesta a una solicitud de acceso a través de una reserva de información generada con motivo de una solicitud de acceso previa, lo cierto es que **ello no limita a este Órgano Garante de razonarlo a partir de un análisis normativo con el concreto del cual es posible determinar que contrario a lo establecido en la resolución de mérito**, ello al desarrollar un proceso intelectual de argumentación a partir del cual se pueda concluir la vigencia en el tiempo de aprobación de la reserva de información, que aun y cuando esta haya tenido su origen y una solicitud de acceso diversa a la que se resuelva, pudiendo incluso establecer la validez de dicha clasificación y con ello determinar su ratificación o revocación.

Luego entonces la reserva de cierta información durante el tiempo que haya sido establecido por el comité de transparencia, no implica el hecho que cuando de nueva cuenta se vuelva a requerir la misma información, esta sea motivo de una nueva valoración por el comité de transparencia ello en virtud estar vigente la misma a la fecha de una nueva solicitud que verse sobre la misma información, ya que es un acto que no se agota instantáneamente, sino que produce sus efectos de manera continua, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existen elementos para considerar una nueva valoración aun y cuando se haya presentado una nueva solicitud de acceso.

Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales, es la preservación de la *litis* inicialmente planteada y resolver sobre ella, **de lo contrario, se estarían resolviendo cuestiones inatingentes al**

conflicto en sí, lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

Maxime que se advierte que se dejó de valorar la validez de la reserva remitida en calidad de respuesta, siendo que, es el punto medular del agravio vertido por el recurrente al momento de emitir el medio de impugnación.

Siendo esta la razón por la que estoy en desacuerdo con el proyecto de resolución, sencillamente, porque considero **que la litis que originó la presentación del recurso de revisión no existe y, no obstante, se resolvieron cuestiones muy distintas a la falta de fundamentación y motivación de la reserva de la información.** Situación que, en mi concepto, genera una transgresión al principio de congruencia externa previsto en el artículo 215 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, por no haber resuelto sobre la controversia por la que fue iniciado el recurso de revisión.

En efecto, considero una inobservancia al principio de congruencia. Veamos lo que señala el artículo 215 de la Ley invocada:

“Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas...”

En el referido precepto está contenido el **principio de congruencia** que debe regir las resoluciones del Instituto, principio que radica esencialmente, en que el fallo sea congruente no sólo consigo, sino también con las cuestiones planteadas por las partes; lo cual implica, por una parte, en que no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna) y, por otra, **que al resolverse la controversia dentro del recurso de revisión se haga atendiendo a lo planteado por las partes, pero sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, esto es, debe existir una relación de concordancia entre lo solicitado y lo resuelto.**

Efectivamente, el principio de congruencia se impone como el deber público que debe trazar el Pleno del Instituto para garantizar que las resoluciones se emitan sin la extralimitación de funciones.

Así las cosas, la razón del disenso radica en que la resolución que fue aprobada es incongruente, en las consideraciones por las que fue resuelto, porque no fue resuelto sobre la controversia planteada, sobre lo que solicito, y sobre lo que baso para resolver.

Siendo aplicable por razón suficiente, lo determinado en la tesis aislada 1o.1 K (10a.), dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, al resolver el amparo en revisión 275/2019, y los amparos indirectos 845/2019 y 945/2019, de rubro y texto siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS RESPECTO DE LA CONCESIÓN, NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que la sentencia debe contener las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; por tanto, no es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en la sentencia que resuelve un recurso o un amparo directo, sobre cualquier cuestión ajena a la procedencia del recurso, del juicio de amparo o al estudio de fondo. De ahí que no puede ser materia de la sentencia de amparo proveer sobre peticiones de suspensión del acto reclamado o que impliquen determinaciones de trámite que corresponden al presidente del tribunal o, en su caso, a la autoridad responsable o autoridad recurrida, sino únicamente debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados respecto de la concesión, negativa o sobreseimiento en el juicio de amparo; con la salvedad de que el órgano colegiado pueda hacer un pronunciamiento específico que redunde en una justicia pronta, expedita y completa, para subsanar omisiones o proveer sobre promociones previas a la sesión correspondiente.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.70.P.13 K, así como identificada con el registro 248395, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así pues el particular se adolece de un supuesto condicionamiento al pago de la información, así como su puesta a disposición, siendo que la autoridad responsable contestó puntualmente a cada uno de los planteamientos señalados, sin haber puesto a disposición la información, o haber requerido pago para su reproducción. De ahí que, si el particular en el presente asunto no generó una controversia que versara concretamente sobre el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado, su análisis es improcedente de conformidad con el criterio Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el **criterio 1/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de rubro y letra:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, **no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.**

****Énfasis añadido.***

Hecho que no fue considerado en el estudio del proyecto presentado por la Comisionada Ponente, motivo por el cual esta ponencia considera que la resolución que fue aprobada es

incongruente, en las consideraciones por las que fue resuelto, porque no fue resuelto sobre la controversia planteada, sobre lo que solicito, y sobre lo que baso para resolver.

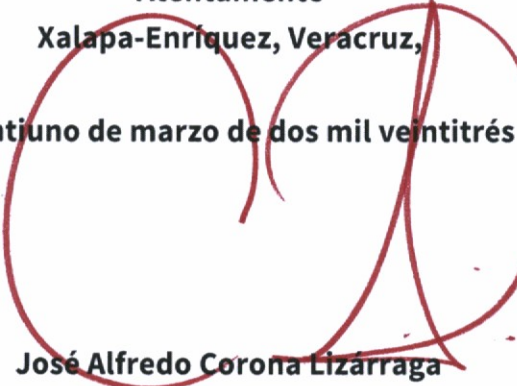
III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/0202/2023/I, y atendiendo a la buena fe del sujeto obligado, y no existiendo pronunciamiento coherente sobre el contenido de la respuesta proporcionada, debió de haberse precisado que el fallo sea congruente no sólo consigo, sino también con las cuestiones planteadas por las partes.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto Concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0202/2023/I, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Atentamente
Xalapa-Enríquez, Veracruz,
veintiuno de marzo de dos mil veintitrés



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0202/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0202/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIZETTE FERNANDA LÓPEZ DEL MORAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del Ayuntamiento de Xalapa, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 300560723000034, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

...

DE LA LISTA DE ANIMALES E INVENTARIO DE ANIMALES DEL PERIODO DE DICIEMBRE EN 2018 A ENERO DE 2022 DE LA UNIDA DE VIDA SILVESTRE DE LOS TECAJETES QUE ME FUE REPORTADO PIDO EL PROTOCOLO ACTA O REPORTE DEL DECESO DEL GARROBO Y DEL PITON QUE EN SU LISTA NO REPORTA PUES OCULTA LA INFORMACION (*sic*)

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de enero de dos mil veintitrés, el ahora recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo treinta de enero de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El siete de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto obligado. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados (SICOM), en el que remite el oficio número CTX-403/2023, del Titular de la Coordinación de Transparencia, al que adjunta el oficio número CTX-340/2023, mediante el cual, requiere lo peticionado a la Directora de Medio Ambiente, quien da respuesta a través del oficio número DMA/DSPA/0634/2023, en el cual reitera su respuesta inicial; También, adjuntó las documentales con las cuales otorgaron respuesta a la solicitud.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, para que surtieran los efectos legales procedentes, asimismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento y para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Cierre de instrucción. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que no compareció la parte recurrente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la siguiente información:

...

DE LA LISTA DE ANIMALES E INVENTARIO DE ANIMALES DEL PERIODO DE DICIEMBRE EN 2018 A ENERO DE 2022 DE LA UNIDA DE VIDA SILVESTRE DE LOS TECAJETES QUE ME FUE REPORTADO **PIDO EL PROTOCOLO ACTA O REPORTE DEL DECESO DEL GARROBO Y DEL PITON** QUE EN SU LISTA NO REPORTA PUES OCULTA LA INFORMACION (*sic*)

...

Énfasis añadido

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número CTX-139/23, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, firmado por el Coordinador de Transparencia, al que adjuntó el oficio CTX-085/2023, mediante el cual, requirió lo petitionado a la Directora de Medio Ambiente, quien dio respuesta a través del oficio número DMA/DSPA/0158/2023, en el que refiere que la información solicitada ha sido clasificada como reservada, toda vez que es materia del Juicio Ordinario Civil No. 1788/2013/2, relativo a la recuperación del inmueble denominado "Parque Ecológico Macuiltépetl", además de ser materia del procedimiento administrativo N° PFFPA/36.6/2C.27.3/031/2022.

En consecuencia, la Directora de Medio Ambiente adjuntó en su respuesta la liga electrónica: <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/6tNwPxNWzFH4wJB> en la que el solicitante podría consultar el Acta CT-043-22 en la cual el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información. Oficio que se inserta a continuación:

...



C. DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio de este y con relación a su Oficio CTX – 085/2023, de fecha 11 de enero de 2023; mismo donde solicita se dé respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de Folio 300580723000034, la cual solicitó: "DE LA LISTA DE ANIMALES E INVENTARIO DE ANIMALES DEL PERIODO DE DICIEMBRE EN 2018 A ENERO DE 2022 DE LA UNIDAD DE VIDA SILVESTRE DE LOS TECAJETES QUE ME FUE REPORTADO PIDO EL PROTOCOLO ACTA O REPORTE DEL DECESO DEL GARROBO Y DEL PITON QUE EN SU LISTA NO REPORTA PUES OCULTA LA INFORMACIÓN" (sic).

Al respecto, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 9, fracción IV, 11, fracción VII y XVI, 63, 67, 68 fracciones V, VI y VII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracción VI, 19 fracción XV y 87 fracción 61 del reglamento de La Administración Pública Municipal vigente, hago de su conocimiento que la información solicitada ha sido clasificada como RESERVADA mediante Acuerdo N° CTX/XALAPA/258/2022, tomado en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, celebrada en fecha 27 de octubre del presente año, lo anterior toda vez que la información de que se trata es materia del Juicio Ordinario Civil No 1788/2013/2, relativo a la recuperación del inmueble denominado "Parque Ecológico Macuiltepetl", así mismo es materia del procedimiento administrativo N° PFFPA/35.6/2C.27.3/031/2022, destacando que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 49 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz y 6 fracción I y 8 fracción IV del Código de Procedimientos administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y conforme a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de Conservación Ecológica de la Ciudad de Xalapa, Veracruz en donde se establece las causas en las cuales esta Dirección de Medio Ambiente en uso de sus atribuciones negare la información Ambiental solicitada.

Así mismo, adjunto liga donde puede consultar el Acta CT-043-22 Extraordinaria:
<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/6iNwPzNWzFH4wJ8>

Sin más por el momento, quedo de Ud.

ATENTAMENTE

XALAPA – VER. A 12 DE ENERO DE 2023.

ING. ANA ISABEL GUEVARA ESCOBAR
DIRECTORA DE MEDIO AMBIENTE

10:52
Rola

...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

ME PARECE QUE ES OMISA LA RESPUESTA ES EVASIVA Y CONFUNDE LOS TECAJETES CON EL CERRO DE MACUILTEPETL. LO QUE ES UN GRAVE ERROR EN DISTANCIA DE UN PARQUE A OTRO ES UNA PRACTICA MUY COMUN DE ESTA COORDINACION , POR LO QUE PIDO SE LE APERCIBA A QUE SE CONDUZCA CON HONESTIDAD, NO ES POSIBLE QUE AVALE TAL INFORMACION ANTES DE PROPORCIONARLA SUPLICO PUES PARECIERA QUE SOLO SATURA EL TRABAJO DEL INSTITUTO. (sic)

...

De las constancias de autos, se advierte que compareció el sujeto obligado a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que remite el oficio número CTX-403/2023, del Titular de la Coordinación de Transparencia, al que adjunta el oficio número CTX-340/2023, con el cual requiere lo petitionado a la Directora de Medio Ambiente, quien da respuesta a través del oficio número DMA/DSPA/0634/2023, mediante el cual reitera la respuesta que otorgó a la solicitud de información en el oficio número DMA/DSPA/0158/2023 de fecha doce de enero de dos mil veintitrés.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XXXI y XXXIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 68 bis y 68 ter, fracciones VI y XX del Reglamento de la Administración Pública Municipal, que señalan:

...

Artículo 68 bis.- La Dirección de Medio Ambiente es la dependencia encargada de desarrollar e instrumentar las políticas en materia de equilibrio ecológico enfocadas a la protección, conservación y preservación del medio ambiente y recursos naturales del municipio.

...

Artículo 68 ter.- A la Dirección de Medio Ambiente le corresponden las siguientes atribuciones:

...

VI. Administrar zonas de conservación, preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por esta Ley y proponer a las instancias competentes su creación y realizar estudios justificativos para detectar áreas naturales protegidas;

...

XX. Integrar el inventario de áreas verdes de su competencia y acopiar información de las especies de flora y fauna silvestres presentes en las mismas, correspondiente a su demarcación territorial;

...

Como se advierte de las constancias que integran el expediente, el Coordinador de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Sin embargo, y a pesar de que el Coordinador de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, la respuesta proporcionada por el área requerida no colmó el derecho de acceso del solicitante, toda vez que, del Acta CT/043/22 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, con la cual el ente público pretendió dar respuesta a la solicitud, se advierte que la información sometida a consideración del Comité de Transparencia, dista de lo solicitado por el ahora recurrente.

Ahora bien, el particular solicitó conocer: “DE LA LISTA DE ANIMALES E INVENTARIO DE ANIMALES DEL PERIODO DE DICIEMBRE EN 2018 A ENERO DE 2022 DE LA UNIDA DE VIDA SILVESTRE DE LOS TECAJETES QUE ME FUE REPORTADO PIDO EL PROTOCOLO ACTA O REPORTE DEL DECESO DEL GARROBO Y DEL PITON...”, mientras que la información clasificada en la cuadragésima primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado es distinta a lo solicitado, tal y como se muestra en la transcripción del acta a continuación:

...

"Por este medio se requiere saber por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. Si fue en la noche, cuando llevó a cabo el desalojo en el museo de la fauna del cerro de Macuiltepec.

Por otra parte, se requiere saber por parte del Director de Recursos Humanos, el nombre completo y total de los trabajadores que colaboran en la Dirección de medio ambiente.

Por este medio se requiere saber por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. O Por la Dirección de medio ambiente, nombre de los trabajadores de la Dirección de medio ambiente que intervinieron en el desalojo del museo de la fauna del cerro de Macuiltepec, Ver. Así como se requiere copia simple o escaneo de título y cedula de cada uno de ellos.

Nombre del o la titular de la Dirección de medio ambiente. Y qué grados de estudio tiene. Se requiere copia simple o escaneado del título y cedula profesional.

Por parte de la o el titular de la Dirección de medio ambiente. Se requiere, indique en que consistió el manejo zootécnico de la especie, al realizar el desalojo del museo de la fauna del cerro de Macuiltepec. Se requiere saber cuántas especies de animales había en el museo de la fauna del cerro de Macuiltepec, Ver. Copia a color o escaneo de las fotografías de las especies que había en el museo de la fauna del cerro de Macuiltepec, Ver. Se requiere un desglose de cuantos ejemplares albergaba el museo en total y cuantos ejemplares de cada especie habían de la fauna del cerro de Macuiltepec, Ver.

Por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se requiere saber si el personal de la Dirección de medio ambiente, intervino en el manejo de las especies.

Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, se requiere saber por qué medio fueron transportadas las especies de todos los animales. Se requiere copia simple de las fotografías donde se observe, el transporte de las especies. O escaneo de las mismas.

Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, se requiere saber en dónde están las especies de los animales, dirección exacta, con ubicación. Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, se requiere saber en caso que las especies se encuentren en UMAS, PIVMS O ZOO. Se requiere saber la dirección exacta de las mismas y copia simple o escaneo de las fotografías donde se observe la llegada de las especies.

Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos jurídicos del Ayuntamiento de Xalapa. Se requiere copia simple del acuse de recibido, o escaneo. Dónde se observa el día y hora que fueron entregadas las especies. Y dónde se observé el funcionario público que las recibió.

Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa. Se requiere saber si los animales después del desalojo llegaron directamente al parque de los Tecajetes de la ciudad de Xalapa, Ver. O donde permanecieron la noche del decomiso.

Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa. Se requiere copia simple de las fotografías donde se observe el material, instrumentos y demás que se utilizaron en el manejo de los animales que se encontraban en el museo del cerro de Macuiltepec. El día que se llevó acabó el desalojo y el decomiso. En dónde intervino personal de municipio, Ver. Por parte del Director de Recursos Human" (Sic.)

...

De la anterior transcripción, se observa que la respuesta del sujeto obligado no cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto: **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** Ya que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano garante que el derecho de acceso a la información puede llegar a tener un impacto significativo sobre el derecho humano al medio ambiente sano preceptuado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, el sujeto obligado al no haber otorgado una respuesta adecuada a la información solicitada en el presente asunto, vulneró el derecho de acceso a la información ambiental contenido en el *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales*, mejor conocido como *Acuerdo de Escazú*, del cual México forma parte y que ratificó el cinco de noviembre de dos mil veinte, para su posterior entrada en vigor el veintidós de abril del año dos mil veintiuno, convirtiéndose de observancia y aplicación obligatoria en el estado mexicano.

El Acuerdo de Escazú tiene entre sus principales objetivos mejorar la rendición de cuentas, la transparencia y la gobernanza ambiental en el quehacer público, en consecuencia, el Instituto al dictar sus resoluciones deberá tomar como referente dicho acuerdo internacional, procurando en todo momento regirse bajo los principios contenidos en el mismo.

Como se mencionó en líneas anteriores, la respuesta dada resultó insuficiente para satisfacer el derecho de acceso del recurrente, ya que el sujeto obligado de manera restrictiva se limitó a justificar su actuar basado en el hecho de que la información solicitada tiene conexidad con el expediente del Juicio Ordinario Civil número 1788/2013/2, relativo a la recuperación del inmueble denominado “Parque Ecológico Macuiltepetl”, así como con el procedimiento administrativo número PFPA/36.6/2C.27.3/031/2022; manifestaciones que carecen de valoración amplia a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, pues no atendieron en ninguna de sus partes a los cuestionamientos planteados.

Además, del agravio hecho valer por el particular, en la parte donde expresa: “NO ES POSIBLE QUE AVALE TAL INFORMACION ANTES DE PROPORCIONARLA”, le asiste la razón, puesto que tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley; asimismo, el artículo 69 de la Ley de Transparencia Local, señala que la información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

Es por ello que si de la información solicitada en el presente recurso de revisión, se advierte que la misma es susceptible de clasificarse como reservada, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley de la materia, esto es, justificar el supuesto que se actualiza al caso concreto de los establecidos en el artículo 68, así como deberá observar los requisitos previstos en el numeral 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

También, corresponde al sujeto obligado observar lo previsto en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que en lo conducente señalan:

...

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

...

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Énfasis añadido

Para el caso de la información clasificada como reservada que pudiera vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, el lineamiento trigésimo de los Lineamientos generales invocados, exige que, para su actualización se acrediten los siguientes elementos:

...

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

...

De igual forma, el ente público debe ceñirse a lo dispuesto por los numerales 65 y 144 de la Ley 875 de Transparencia, que lo obligan a elaborar la versión pública de los documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, proporcionando únicamente la información que tenga el carácter de pública. Al respecto, los multicitados Lineamientos Generales en materia de clasificación, señalan lo siguiente:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera

genérica, **fundando y motivando la reserva** o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

[Énfasis añadido]



De las disposiciones legales en cita, se advierte que **todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que indebidamente se negó el acceso a la información solicitada sin haber realizado la prueba de daño pertinente en relación a lo solicitado, por ende, no se otorgó la posibilidad al solicitante de acceder a la versión pública objeto de reserva.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que los agravios expuestos por el particular resultan **fundados y suficientes para revocar la respuesta** emitida por el sujeto obligado, debido a que no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no haberle proporcionado los documentos en versión pública donde conste lo solicitado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **deberá** realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Dirección de Medio Ambiente, de conformidad con los artículos 68 bis y 68 ter del Reglamento de la Administración Municipal, debiendo proporcionar en la modalidad que se encuentre generada, lo siguiente:

- Protocolo acta o reporte del deceso del garrobo y del pitón de la lista de animales e inventario de animales de la unidad de vida silvestre de los Tecajetes.
- La información deberá ser puesta a disposición del recurrente, por corresponder a documentación pública, precisando: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, además del volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y los costos de reproducción, atendiendo lo señalado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia, aunado a lo dispuesto en el artículo septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así

como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **Revoca** la respuesta del sujeto obligado, para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos